OBLIGACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTOS CONFORME A NORMAS ESTABLECIDAS SOBRE LA MATERIA.

LEY Nº 365

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1967 PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Los contribuyentes sujetos al pago de impuestos, timbres o tasas nacionales, departamentales o. municipales, están obligados a presentar sus declaraciones de impuestos y a la comprobación del pago de sus obligaciones tributarias, de acuerdo a las normas establecidas sobre la materia.

ARTICULO 2ª.- La oficinas de recaudación y fiscalización nacionales, departamentales o municipales, mediante sus funcionarios autorizados, se hallan facultadas para realizar inspecciones, revisiones, auditorias y liquidaciones a los contribuyentes, estén o no inscritos, dentro de un período de cinco años computables desde la expiración del plazo legal correspondiente a la gestión económica en que debía efectuarse la cancelación de los respectivos impuestos, timbres o tasas, no habiendo lugar a la acción cobratoria ni a los cargos que de ella deriven al vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 3^a.- Se interrumpe el plazo anterior si median las circunstancias siguientes:

 a) Cuando exista nota o pliego de cargo en trámite, desde la fecha de su notificación legal y con respecto a los impuestos motivo de la nota o pliego de cargo:

En este caso el nuevo plazo de cinco años correrá:

- 1.- Desde la fecha de pago de la nota o pliego de cargo.
- 2.- Cuando habiendo el contribuyente formulado reclamo en término legal, no se dicte resolución después de seis meses de la última actuación.

- b) Cuando se compruebe transferencia o cambio de razón social fraudulenta;
- c) Cuando se ejerza giro o negocio comercial en forma legal.

En estos dos últimos casos, el nuevo plazo correrá a partir de la ejecutoria del fallo o del abandono del proceso por más de seis meses de la última actuación sin que se dicte resolución .

ARTICULO 4ª.- Queda extinguida la obligación de declarar y de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales anteriores al 31 de diciembre de 1962, no procediendo revisiones fiscalizadoras anteriores a dicha fecha, a menos que concurran las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

ARTICULO 5^a.- Se derogan las disposiciones contrarías a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1967.

Fdo.- Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario Congresal.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.